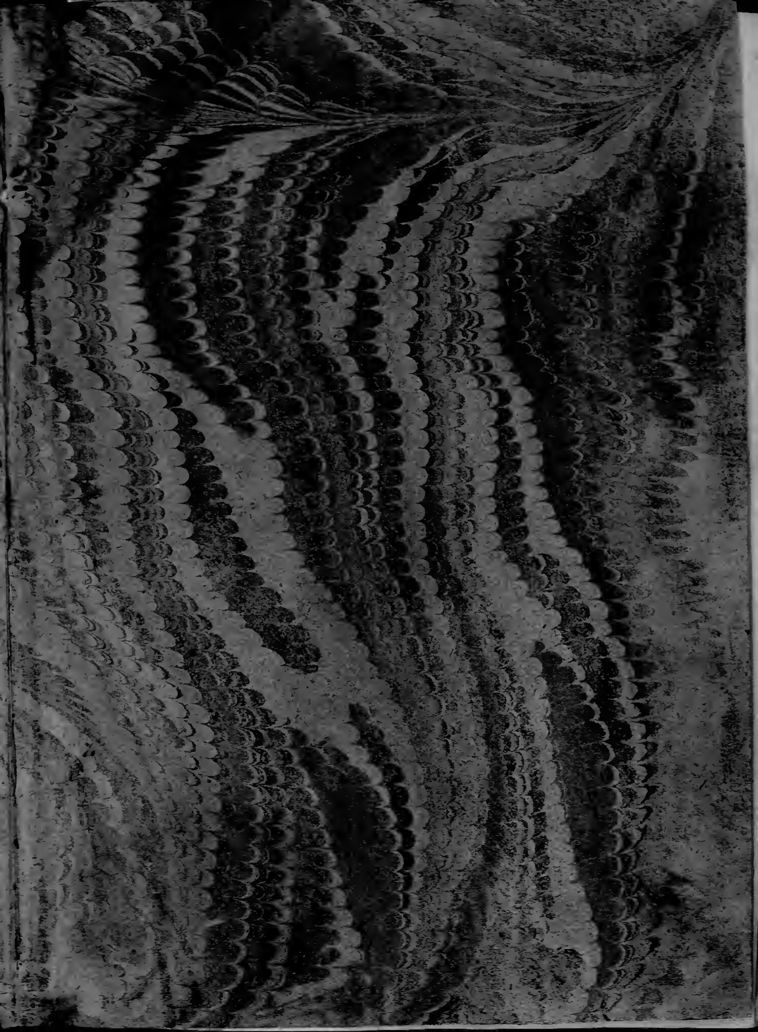








Beatiſsimo Padre.

Don Iuan Chumacero y Carrillo, Embaxador extraordinario de la Mageſtad Catolica.

Sobre las diferencias con el Colector de Portugal.

POR Reſponder a V. Santidad con entero conocimiẽto de cauſa, y la puntualidad que deuo, ſobre la controuerſia de juriſdicion, entre el Colector de Portugal, y los Miniſtros Regios, he eſperado relacion de los papeles que ſobre ella ſe han actuado, y auiendo venido, en ro conocerà V. Santidad ſe deue reputar por querellado el querellante, aſsi enquanto a la cauſa principal que ocaſionò la diferencia, como en el modo con que ſe ha procedido en ella. Y porque eſte vltimo cargo crece con la juſtificacion de la ley, en que ſe puſieron manos violentas, darè principio con los derechos que la califican.

La Ordenança.

Prohibe la Ordenança, que las Igleſias compren bienes raizes ſin facultad Real, ni los ſeglares los vendan. Permiteles la adquiſicion por donacion entre viuos, ò teſtamento, con calidad de que paſſado vn año, y dia vendan los dichos bienes, no teniendo licencia de poſſeerlos por mas tiempo.

Su antiguedad.

Exce de la antiguedad deſta ley, la memoria de los hombres, y ſe preſupone ſu obſeruancia años antes que huuieſſe Reyes en Portugal, por vn priuilegio deſpachado por el ſeñor Rey don Fernando el Magno de Leon, año de 1064. en fauor del Abad, Monjes, y Conuento de Loruan, y remuneracion del ſocorro, que le auian hecho en la recuperaciõ de la ciudad de Coimbra de poder de Moros, por el qual les haze gracia de que puedan retener las heredades que de preſente poſſeian, y adquirirlas perpetuamente en adelante, el qual empeçò a reynar por los años de 1020. de donde ſe in-

fiere la antiguedad desta prohibicion,q̃ empeçò con la conquista de aquella Prouincia, y se continuò por los Reyes de ella.

Su confirmacion.

Assi parece por Ley, que promulgò el señor Rey don Alõso Segundo, que reynò por los años de 1211. la qual se renouò en la concordia segunda, cap. 20. que hizo el señor Rey don Dionis con los Prelados del Reyno, confirmada por la Santidad de Nicolao IIII. Y aunque se permite el adquirir possessiones por testamento, ò donacion entre viuos, a titulo de Anniuersarios, fue con calidad de disponer dellas dentro de año, y dia, ò de nombrar persona lega en quien residiesse la administracion, como lo interpretò el vso, y consta de vna carta de priuilegio, que el mismo señor Rey D. Dionis, pocos años despues de la concordia confirmada despachò en fauor de Alfonso Sanchez su hijo, señor de Alburquerque, en la era de 1357. para que pudiesse dexar ciertas possessiones a vn Conuento de Monjas de santa Clara, que fundaua en su villa de Conde, no embargante la ley, y postura de sus Reynos, que no permitia esta adquisicion, sino era con calidad de vender a personas legas.

La misma inteligencia se presupone en el c. 19. 40. y 86. de la concordia que celebrò con los Prelados el Rey D. Iuã el Primero, que reynò por los años de 1383. donde se tratò el mismo punto por los Prelados: y satisfizo el Rey, diziendo, que el no auia hecho Ordenança nueua sobre esta prohibicion, sino que vsaua de las antiguas que hizieron sus antecessores, en cuyo tiempo se obseruò: y que sino se huuieran impedido estas adquisiciones, assi por testamẽtos, como por legados, y compras, la mayor parte del Reyno estuuiera en su poder, y los Reyes no se pudieran mantener en su Estado.

Al mismo intento haze el cap. 40. en que respondiẽdo el Rey a la quexa que propusieron los Prelados, de que daua la administracion de las Capillas a Legos: Dize, que si el ha tomado alguna, que no deua tomar, que se lo digan: en que dà a entender la calidad con que se deuen adquirir, y pueden tomar.

Y en el c. 86. auiendole suplicado los Prelados al Rey, q̃ consintiesse a los Legos, y Clerigos dexar sus bienes a quien quisiessen, para Capillas, ò Anniuersarios; Respondiò, que auiendose ordenado lo cõtrario por sus predecessores, de cõ

sentimiento, y con aprouacion de la Clerecia, por seruicio de Dios, y bien del Reyno, no pensaua inouar, pero que les concedia pudiessen dexar administracion a algun lego para Capillas, ò Anniuersarios en bienes, que no excediessen de cien Coronas. Y en esta conformidad hizo merced en 5. de Iulio de 1419. a Gonçalo Gõçaluez, y a su muger, para que pudiessen fundar Capela, dexando administrador lego, perdonandoles la pena que auian incurrido, por auer hecho donacion absoluta de sus bienes, por quanto la reuocaron auiẽdo tenido noticia de la ley del señor Rey don Dionis. *Su obseruancia.*

Y por auer excedido los susodichos en la renta de la Capela, pidieron sus herederos al señor Rey don Alonso, nieto del concediente, indulgencia de la pena, y les permitiò la retencion de los bienes, año 1476.

En el libro segundo de las Ordenanças del señor Rey D. Alonso el Quinto, se dize: Que a el plaze, que por Anniuersarios, ò Capillas se pueda dexar à algun lego, con carga de pagar los sufragios; de manera, que los bienes queden siempre profanos, y de la jurisdicion del Rey; y obligados a los encargos, y tributos, y del Concejo, como lo eran antes que los legassen: y en execucion della dio su facultad Real, y se praticò en su tiempo, como parece del priuilegio que diò en 15. de Março de 1514. para que el Guardian, y frailes de Valdepereiras gozassen de vn Anniuersario, nombrãdo persona lega que le administrasse.

Esta misma ordenança se recopilò en las del señor Rey D. Manuel, que reynò por los años de 1493. y della se traslado la vltima en el reynado del señor Rey don Felipe Segũdo, y su obseruancia se comprueua de vn testimonio que he recibido, en que se contienen 70. sentencias, dadas en execucion desta ley, desde el año de 1469. hasta el de 1637. y si huuiera dado lugar el tiempo, se pudieran traer otros muchos exemplares, y papeles que confirmaran mas todo lo referido, si bien por los accidentes del tiempo, multiplicaciõ de ministros, y demasiada solicitud, y inteligencia de los interessados, no tienen los Archiuos la deuida custodia, y seguridad.

Lo mismo que contienen las escrituras, concordias, y priuilegios, han entendido los Eclesiasticos: y reconociendo, que la facultad de adquirir era con calidad de vender. Supli- *Su inteligencia.*

caron por su inouacion,como consta de la cõcordia del año de 1383. Y si en esta parte recibierã nueuo agrauio, no dexaran de proponer su quexa,con el rigor,y libertad que propusieron otras muchas contra sus Reyes, no teniendo en ellas culpa. En la misma conformidad corrieron las ordenãças que se promulgaron despues en la misma materia, sin auerse hecho oposicion por el Estado Eclesiastico.

Antes bien parece por el libro segundo de las ordenãças del señor Rey D. Alonso el Quinto,que no solo los capitulos de concordia del señor Rey D. Dionis, sino los del señor Rey D. Iuã el Primero su aguelo,en que està incluso el quinto,que trata deste punto,fueron confirmados en Roma.

Y ninguna interpretacion es tã legitima,como la que procede de los mismos contrayentes,los quales con la facultad Apostolica que tuuieron para concordar, pudierõ explicar su concordia,porque el que declara no haze acto nueuo, sino manifiesta la intenciõ del tiempo en que cõtratò. A que ayuda la obseruancia subsequente a la concordia,no en dos autos solos, ò sentencias, ni por vn decenio,ò en fuerça de prescripcion quadragenaria,sino de casi 300. años repetida en las siguientes concordias,con ciencia,y paciencia de los interessados,y delos Colectores que han precedido,y comprouada en los priuilegios de los Reyes, y sentencias que quedan referidas,y siendo tantas, no ha podido el Colector acaudalar mas,que vna del año de 612. de que hizo muchas copias,por parecerle impugna la prohibicion.

Pero no haze al proposito, por dos fundamentos, cada vno peremptorio. El primero,porque la Capela no se pedia por auerse dexado contra lo dispuesto en la ordenança,sino porque el posseedor no cumplia con los encargos della. El segundo,porq̃ se instituyò año de 1426. y por la ordenança del libr. 2. tit. 18. §. 3. se hizo merced a los Eclesiasticos de que no se les quitassen las Capelas que huuiessen posseido hasta el año de 1447. cõ que quedò esta Capela dispensada. Y quando todo cessara, no tienẽ los juezes poder para derogar la ley,sino obligacion de votar conforme a ella,y la sentencia dada en su contrauenciõ contiene notoria nulidad.

Este es el discurso de las leyes,y concordias,y la forma en que vnas a otras se han interpretado la declaracion de los mismos interessados,el vso de tiempo inmemorial,y la pratica

tica inconcusa en los dos fueros de gracia, y de justicia. Y aunque bastara mucho menos de lo referido para comprouacion de la ordenança en el articulo controuerso, la assiste la razon de la ley, que es por la que se ha de gouernar con la misma precedencia a las palabras (caso que obstarã) que tiene el espiritu a la letra, y el alma al cuerpo.

Porque el intento fue, conseruar el estado secular en sus raizes, para que no viniesse en diminucion, y tuuiesse frutos con que contribuir a las necessidades publicas. Y si se permitiera la enagenacion, a titulo de donacion entre viuos, y por testamẽtos, no se consiguiera el fin, por ser estos casos de perjuizio incomparable, respeto de las ventas, assi en el numero, como en la calidad: porq̃ para vna compra son ciento los legados. Y quando vẽde el lego, si pierde la possession, consigue el precio, mas quãdo dona, ò lega de todo se priua, y empobrece su familia, y estado. Pero en este segundo caso, atendiendo la ley a la piedad de la manda, permitiò, no la trãslacion irreuocable de las possessiones que causan las compras, sino la adquisicion, que puede verificarse en los titulos lucratiuos, respeto del precio, sin incurrir en el perjuizio de transferir la especie. Con que se satisfaze a la razõ de la ley, consiguese el efeto de la adquisicion lucratiua, y no se cõtrauiene a las palabras, porque en la prohibiciõ de las compras se tiene por inclusa en sentido legal toda especie de enagenacion.

De lo referido resulta la justificacion de la ley, no solo por la confirmacion Apostolica, y cõcordias hechas con el Estado Eclesiastico, obseruadas de tiempo inmemorial. Sino porque siendo fundamental de aquel gouierno, y que auiendole precedido en tiempo, se continuò en el principio de su institucion, tiene fuerça de contrato, y conueniencia con el Estado Eclesiastico, porque como iban conquistando los Reyes con tanta sangre, y espensa suya, y de los ganadores los lugares que posseian los Moros, les fueron repartiendo tierras, y juntamente fundaron, y dotaron las Iglesias, y Conuentos, de rentas, possessiones, y feudos, con la magnificencia que consta de sus Cronicas, y de los priuilegios que concedieron. Y auiendose cumplido tan abundantemente cõ esta obligacion en los bienes temporales, demas de las rentas decimales que les pertenecen; justamente pudieron, y deuieron conseruar con la misma separacion en lo por venir las

Que es fundamental.

demas consignaciones en los descendientes de los Conquistadores para sustentar su estado, con que quedaron los bienes en cada vno afectos a las funciones Eclesiasticas, y temporales, y condicionados en el principio de la adquisicion por el concediente.

La misma ley hizo el señor Rey don Alonso el Sexto, que ganò a Toledo, prohibiendo, que ninguno pudiesse, assi por cõtrato, como por titulo gracioso, dar, ò dexar bienes raizes a las Iglesias, pena de perderlo, excepto a la de Toledo, por ser cabeça. En cuya confirmacion, y promulgacion assistierõ, demas del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osma, Auila, Cuenca, y Calahorra, y el Abad de Valladolid, cõ otros muchos seglares, como parece de su rescripto, que se expidio en la era de 1240. que fue año de 1202. Y como ley hecha al tiempo de la conquista, y de la diuision de los dominios, por el mismo que los repartiò induze obligacion de contrato, y los califica con esta afeccion. Assi lo sintieron los Doctores, y Maestros que escriuieron a fauor de la potestad, y inmunidad Eclesiastica en vna de las controuersias que se ofrecieron en el Pontificado de la Santidad de Paulo V.

Su moderacion.

Abstrayendo destos dos fundamentos que concurren en el caso presente, y cada vno separadamente confirma la prohibicion, quando fuera moderna, deuiera sustentarse por su justificacion, por la equidad natural, por beneficio publico, y por la misma conueniencia del Estado Eclesiastico.

La ley no prohibe absolutamente la compra de las possessiones, sino que se hagan sin licencia del Rey, reseruando con esto a la piedad de su arbitrio el concederla, auiendo causa justa, sin embargo, que en qualquier caso quedara priuado el Estado secular para nunca restituirse en su possessiõ. Y ha sido tanta la facilidad en dispensar, como parece del priuilegio general que se dio a las Iglesias, para que retuuiessen las Capelas q̃ huuiessen posseido hasta el año 1447. y de otros muchos, que despues se han dado a los Conuentos, de que se han querellado en diferentes tiempos los Braços Eclesiastico, y Seglar, como se vè en las Cortes de los años 1581. y 1619.

Permite las adquisiciones passiuas, en quanto a la estimacion de los bienes, que son mucho mas en numero, que las actiuas, y para vender dà vn año, y facultad de que se pueda nombrar administrador lego.

Pueden permutar: Suceden en el dominio vtil de los feudos,

dos,ò emphiteusis que concedieren, y en mayorazgos, y fideicomissos, no auiendo prohibicion del fundador.

Con los Clerigos no habla la prohibicion de comprar, ni de suceder por qualquier titulo que sea, porque no quedan en su persona perpetuados los bienes, y el perjuizio de su possessi on, solo es temporal.

Esta prohibicion limitada, a vn caso en que tantas vezes se dispensa, tiene por causa, y motiuo expressado en las ordenanças, el bien publico, la conseruacion del estado secular, la defensa del Reyno, y mantenimiento de los Reyes, obligaciones todas de derecho natural, y superiores al possitiuo, y tan notorias, como justas; no puede dudarse de que carga sobre el estado secular todo el peso del gouierno, el seruicio de todos los ministros de la Republica, y las contribuciones que la sustentan, la lauor de los campos, la defensa de las fronteras, la conseruacion de la marineria que tanto importa para la seguridad, y trafico de la mar. Y que el Reyno de Portugal por estar tã circundado del Oceano a vista de la Africa, y expuesto a las inuasiones del Setentrion, en longitud no mas que de 80. leguas y 30. de latitud, por donde mas se estiende, necessita mas que otro alguno de gente, y de procurar todos los medios de conseruarla, y de aumentarla, no solo para la defensa interior, sino para la exterior de las Islas que sustenta las fuerças de Africa, el Reyno del Brasil, y tanta parte como possee en la India Oriental, con gran gloria de su Corona, y ensalzamiento de la santa Fè Catolica.

Sus motiuos.

Para tantos pesos son menester muchos ombros, y fuerças con que lleuarlos, y estas, ni se adquieren, ni conseruan, substrayendo la sustancia que las mantiene, fuerça es que los que se hallan sin possessiones, donde nacieron desheredados de lo que conquistaron sus mayores, dexen la tierra, que primero los desamparò a ellos, y se destierren a otras Prouincias donde no les sea de tanta afrenta el mendigar, ò vsar los oficios, en que, ò no hallan empleo en su patria, ò a que no pueden aplicarse con decencia de su calidad, y que los que se quedan lo passen con tal miseria, y mendiguez, que acabe a muchos, y obligue a que no puedan echar sobre si las cargas del matrimonio con que se impide la propagacion.

Gran lastima es, que aya llegado este caso. Notoria es la despoblacion de España, y que al mismo passo que se ha ido disminuyendo el estado secular, ha crecido el Eclesiastico con

nueuas fundaciones de Capellanias,y de Conuentos, q̄ sien-do diez vezes menos,quando auia diez vezes mas gente, oy se ha trocado el computo,assi por las nueuas Religiones que han entrado,como por los Conuentos que se han multiplica do en cada vna,y Religiosos en cada Conuento,ellos son los que edifican con la suntuosidad que se vè , quando los seglares no pueden reparar lo edificado , y los que recibiendo de todos,no pueden dar a ninguno.

Las rentas Eclesiasticas de Portugal, por el computo que los Prelados hizieron para pagar el subsidio a su Magestad, en virtud del Breue de vuestra Santidad,importaron dos millones y trecientos mil escudos. Y sin embargo de ser mucho mayor su cantidad, no se incluye en ella lo que de frutos inciertos de Missas,y limosnas entra en las Iglesias, que es casi otro tanto. Al mismo passo que estos bienes han crecido, se halla disminuido el estado secular, lleuando todo el peso de los oficios, sustento de familia,cargas personales:y patrimoniales,con tantos peligros de mar,y tierra,como es notorio. Injusticia seria ayudar esta desigualdad con tā notorio detrimento deste estado, que como và declinando caminarà con mas celeridad a su ruina,creciendo por necessidad inescusable los tributos, quando se menoscaban las possession,y por ellas los contribuyentes.

Tampoco es negable, q̄ los Eclesiasticos son ciudadanos de la Republica temporal, y componen con ella vn cuerpo politico,con la misma dependencia,y obligacion, que tienē en el natural vnos miembros de otros. Con èl nacen, con èl tienen tambien su augmento, y diminucion. Y assi para su ornato,como para conseruarse, es necessaria la proporcion de vnas partes a otras,y que cada vna se contenga en sus limites,sin querer crecer en perjuizio de la otra, porque resultaria de aqui la disolucion del todo,en cuya conseruacion se hallan reciprocamente interessados.

Su equidad. Reconozco por la parte mas digna deste cōpuesto el braço Eclesiastico,pero si pretendiesse traer a si la parte de sustā cia que ha de sustentar los demas miembros,los inhabilitaria para las mismas funciones en que depende dellos,y creciendo cō monstruosidad,quedaria incapaz en su propio vso. Son los ojos deste cuerpo por su eminencia,y por su luz; pero si no guardassen la deuida proporcion con los demas sentidos, y partes,y siendo dos quisiessen ocupar el lugar de diez, em-

ba-

baraçarian las demas operaciones, y quedarian expueftos a que todo encontraffe en ellos,como ha encontrado en Alemania,y otros Reynos donde fu opulencia ha fido la caufa de fu defpojo. Son la cabeça de oro(como algunos dizen) en la eftatua de Daniel, los Reyes la plata,el metal los poderofos, pero todo carga fobre el refto del pueblo,que fon los pies de barro,y tanto fe podrian defcarnar,que vinieffe toda la eftatua en ruina,y dieffe el oro en el lodo.

A efta jufta diftribucion miraro los Reyes en fus conquiftas,dando a las Iglefias de fus bienes temporales, con abundancia,todo aquello de que necefsitarõ. Remuneraron a los que firuieron con repartimientos: Dieron a los lugares congrua para fus necefsidades,y retuuieron lo reftante en fu patrimonio para fuftento de fu grandeza,y defenfa de fus vaffallos. Y quien defiende el crecimiento de vna parte con perjuizio de otra,quiere que todo el cuerpo fea braço,cabeça, ò ojos,defuniendo las partes que componen la republica de aquella legitima proporcion,en que fe puedẽ ayudar reciprocamente,y viuir a comun vtilidad.

El medio con que fe ocurre vnicamente a tantos daños,y no recibe fuplemẽto por otro alguno,es mantener al eftado fecular en fus raizes,porque arrancado de la tierra no fe marchite,y feque con la variedad de tantos accidentes. Afsi podemos dezir lo ha introduzido, y eftablezido el derecho de las gentes,por la general aprouacion, en que conformemẽte hã concurrido los Legifladores en cafi todos los Reinos,y Prouincias,a que hizo principio,y exemplar irrefragable la diuifion que mandò hazer Dios en la tierra de Promifsion, entre el Tribu de Leui,y los demas tribus,confignando a los Leuitas los diezmos,y primicias para fu fuftento, fin darles parte en las poffefsiones,como confta del cap. 18.de los Numeros, y del 10.y 18.del Deuteronomio. *Los exemplares.*

Lo mifmo difpufieron las conftituciones de Valentiniano, y Theodofio de Valente,y Graciano, Arcadio,y Honorio, y no fe quexa dellas fan Geronimo,antes dize que es prouida, y feuera la preuencion de la ley,y bueno el cauterio,fino duelele la auaricia de los Sacerdotes que le ha ocafionado,y añade,que aun efto no bafta,para que no fe haga fraude a la ley.

Los feñores Reyes de Caftilla,D. Alonfo el Sabio,don Sãcho fu hijo,D. Iuan el II.y D. Enrique el IV.promulgaron diferentes leyes para preuenir efte daño. Y el feñor Emperador

Carlos V. hizo el mismo decreto en Flandes. Los Iuristas q̃ han disputado este punto refieren las leyes de los Reyes de Aragon, y Valencia, de Alemania, Frácia, Inglaterra, Fládes, Borgoña, Saboya, Placécia, y otros dominios menores en Italia, en los quales no se permite esta enagenaciõ, sino es obligandose las Iglesias a los tributos, siẽdo assi, q̃ en Italia no cõsistẽ las rẽtas de las Iglesias en diezmos, sino en possessiones temporales: y assi parece les era mas deuida la adquisicion.

Los mesmos decretos se alegan de la Santidad de Pio V. y Clemente VIII. con que se conuence la justificacion, y necessidad desta prohibicion.

Mas rigurosa es la Constitucion que obliga à vender, que la que limita las personas de los que compran, ò impide el cõprar cierto genero de bienes, y diferente es el fin; que se endereza à la conseruacion del estado; que el que solo mira à vn simple ornato de la Ciudad; y con todo esso se tienen por justas, y pratican las Bulas, que obligan a los Hospitales, aunque sean nacionales, lugares pios, y a las Basilicas, y Iglesias Patriarcales a que vendan sus casas a los Seculares, para que las edifiquen, haziendo por el bien de vna simple aparencia; verdadero daño a la Iglesia, a quien no solo es de molestia; sino muy dificil hallar possession de igual vtilidad, y quando vende compelida, es cierto que no la halla. Y lo que es mas graue, que aunque la Iglesia quiera edificar con el mesmo ornato, no se le permite.

Con mayor razõ se pudiera calumniar esta ley, si la pronũciara vn Principe Secular, q̃ la de que tratamos. Y no responderà a la duda, el que opusiere defecto de potestad; porque en el punto de la justificacion, solo se deue atẽder a la justicia, y calidad intrinseca del acto, porque la verdad de las cosas, siempre es vna, y no se varia por territorios, ni por jurisdiciones, antes deue ser mas pura la que se pratica en la Iglesia. Y lo que en sus decretos aprueua por justo, no puede reprouarlo en los agenos, si no impartir su autoridad, siendo necessaria para la validaciõ, como està ya executado en nuestro caso por la Bula de composicion, en aquellas palabras: *Que considerando el estado del Reino, y las cosas se haga en tal forma la composicion, que la Iglesia de Roma la pueda dignamente confirmar, ò sino que la pueda sufrir con buena conciencia.* Y en el cap. 40. de la concordia confirmada se dispone, *que si alguna cosa fue ordenada de consentimiento de los Prelados por el bien, y pacifico estado del Reino;*

no,y corrobora lo con la costumbre, con tal que sea canonico, y raciona-ble,y no contra la libertad,consientan los Prelados que se guarde.

De donde se infiere,que siendo tan justificado, y suaue el medio que se obserua de inmemorial en las adquisiciones passiuas,y ordenado al bien publico,y consecutiuamente razonable,y canonico,pues se halla aprouado en Constituciones Pontificias,y que no solo se puede tolerar en conciencia, sino que se deue aprouar,està especificamẽte confirmado en la Bula,y por lo menos aprouado en forma especial por la tolerancia,pues no se ha reuocado.

Con la justificacion,y necessidad de la ley, se halla tãbien la conueniẽcia del estado Eclesiastico,no solo por el interès que la parte tiene en la conseruacion del todo, y la vtilidad que se comunica del bien publico a los particulares, sino en la especifica prohibicion de la ley.Las Iglesias Cathedrales, Colegiatas,y Parrochiales no comprã,ni adquierẽ possessiones,y lo q̃ a titulo de Anniuersarios entra en ellas no es considerable, porque se contentan con su congrua los Prebendados,y Beneficiados.No negociã para la comunidad,y assi no se inclinan tanto à los testamentos,y cõfessionarios,que son los medios de adquirir possessiones,con que la ordenãça no les es de perjuizio,y por ella consiguẽ vtilidad,respeto de las Dezimas que pierden,passando los bienes a las Religiones.

Sobre que es muy antigua la quexa,que dierõ los Eclesiasticos a la Santidad de Alexandro III.alegando lo que algunos Cõuentos auian crecido en numero,y en possessiones, y el escandalo,y perjuizio q̃ desto les resultaua, por lo qual les obligarõ a tomar composicion con el Clero. La misma dieron las Iglesias de Portugal al señor Rey don Felipe II. en 14.de Nouiembre del año de 1594.representando los muchos bienes raizes,que entrauan en las Religiones,contra la ordenança,y las muchas licencias con que se dispensaua en notorio perjuizio del Estado Eclesiastico, con que reconoce la Iglesia la vtilidad,y necessidad de la ordenança, y el perjuizio de dispensarse.

La Ordẽ de S.Francisco,que haze en numero casi la mitad de las Religiones,las Casas Professas de la Cõpañia,y si algunas otras son incapazes de adquirir bienes,no siendoles perjudicial la ley,les seria muy prouechosa su puntual Obseruãcia,porque a todo lo que los Seglares posseen tienẽ derecho, y de su mano reciben con la piedad,y abundancia, que es no

torio,pero la possession,que passa a Conuento,es como auer muerto para ellos. No tienen que esperar en la siega,ni en la vendimia,ni limosna del que vendiò la raiz,con que pudiera hazerla,si la conseruara.

De modo que se reduze a pocos este interès, y el que mas adquiriere priuarà de mas al que consiguiere menos, siendo cierto,que el interès de la Religiõ,y de las Iglesias cõsiste en la poblaciõ,y sustãcia del Estado Secular,de quien recibe cõtinuamente,no solo las Dezimas,y lo necessario del sustẽto, sino lo abundante para la comodidad, y que no son las possessiones las que enriquezen las Religiones, como se vè en los que sin ellas edifican,y gastan con mayor largueza, siendo mas señores de todo,quanto tienen menos de suyo, y que el tener mucho,aunque no sea con ageno grauamen,no es lo que ayuda a la contemplacion,y a la caridad fraterna, ni lo mas conforme al instituto Religioso,sobre que han dicho tãto los Santos,que se podria hazer libros en solo este punto.

La potestad Real

Siendo pues como es comun a ambos Estados, la obligacion,y el prouecho,justa la causa de la prohibicion,y notoria la necessidad:no parece se puede negar a los Reyes la execucion del medio,que se ordena a vn fin a que deuen atender por primera obligacion,y mas indispẽsable en su ministerio. Assi lo han sentido Autores muy graues, y lo juzgaron los Principes que hizieron leyes a este proposito,de que se ha hecho mencion,y todos los hombres doctos en ambas facultades,de cuyo consejo las promulgaron,hallandose muchas vezes en su acuerdo,y resolucion los mismos Eclesiasticos, cuya autoridad se apoya en las razones siguientes.

Contra todo derecho es el hurtar,sacrilegio tomar los vasos del Tẽplo,delito de mayor grauedad matar a vn Sacerdote. Y con todo esso la conseruacion de vn indiuiduo le dà permission,y impunidad en estos actos,y haze executor de su defensa,poniendola en primer lugar,y haziendo comunes los bienes agenos,y sagrados,porque no perezca vn lego,en cuya proporcion excede incomparablemente la conseruacion de la especie,para cuyo efeto no puede negarse al Principe,que es el señor, y curador de la Republica,el vso de los medios,que conduzen derechamente a impedir su ruina,siendo de tanto menor perjuizio para el grauado,impedirle vna adquisicion,por titulo oneroso,ò comutarle en la lucratiua al estimacion del precio por la especie, que priuarle totalmente de la cosa que possee.

Lo

Lo segundo, no parece se puede controuertir a vn Rey en materia del bien publico, y cõseruaciõ del Reino, la facultad que se permite a vn particular, en caso de su interes, o cõseruacion de su familia, o nombre. A cuya causa vale la cõdiciõ del feudo, o emphiteosis, q̃ prohibe passe a la Iglesia, porque no recaiga en possedor mas poderoso, y de dificultosa cobrãça, y se pierda la vtilidad de las ventas. Y assi mismo vale la clausula q̃ excluye al hijo del mayorazgo, siẽdo clerigo, o Religioso; sin embargo de q̃ esta vtilidad no puede conseguirla, sino por su vida, y q̃ no se enagena el mayorazgo, ni sale de la cognacion, aũque sea clerigo el possedor. Y confiriendo todos estos casos con el nuestro, no son comparables en la necessidad, equidad, y conueniencia publica, q̃ en el militan; assi respeto del todo, como de las mesmas partes, q̃ le impugnã.

Y aunq̃ el dominio q̃ el Rey tiene en los bienes Seculares, es de vniuersal proteccion, en quanto al vso ordinario; pero quãdo llega el caso de publica vtilidad, es superior, y mas especial, el q̃ tiene el Principe para limitar conforme a ella la facultad de disponer en el tiẽpo, personas, y cantidad; no solo por auer procedido todas las possessiones de los Principes q̃ las conquistaron, y afectãdolas al estado, las pudieron condicionar con los grauamenes que tuuieron por conueniẽtes: sino por el interès que la Republica tiene, en que ninguno vse de sus bienes en ageno perjuizio: porque en quanto a esto se reputa el particular por Administrador, como los Prelados en la enagenaciõ de los bienes Eclesiasticos, y el Principe, como señor supremo puede impedir en ordẽ al bien publico la libre disposiciõ, y assi se difine el dominio, facultad de disponer de lo que es proprio, sino huuiere juridica prohibicion.

Lo tercero, la ley del retrato se establecio en fauor de la familia, para q̃ la possession q̃ estuuo en vno della, buelua al que quisiere retraerla en exclusion de estraño comprador, la qual incluye las Iglesias, aunq̃ solo mira a beneficio priuado.

Las leyes que erigen estancos para la venta de algunas especies: las que les ponen tassa: las que prohibẽ el sacarlas fuera del Reino, ò meterlas en el, limitan las ventas y compras respeto de las personas, de las cosas, y del precio. Y no se duda que los Eclesiasticos estàn incluidos en ellas, y obligados a su cumplimiento, siendo assi, que ninguna conueniencia publica pesa tanto como la conseruacion del estado, en las mismas personas que le componen.

Respuesta.

Con esto se reconoce,quāto diste de los terminos de nuestro caso la cōstitucion,que inualida las leyes hechas contra la libertad Eclesiastica:porque fuera de que la libertad en cōprar,y vender no es Eclesiastica,sino ciuil y que compete a los Eclesiasticos,como a miembros de la Republica temporal,y como tales estàn sujetos a contratar,segun la cōueniēcia de la comunidad,no puede tener nombre de libertad,ni quererla la Iglesia para perjudicar a nadie,y mucho menos a la Republica,cō quiē viue en tāta dependencia y vnidad de interès:ni priuar a los Reyes de sus tributos, con q̄ conseruā el Reino y le defiēdē,para cuyo fin deuē contribuir los Eclesiasticos de sus bienes propios,como interessados en la missma defensa,y por ningun medio se escusarā mas seguramēte deste grauamen,como no despojādo al estado Secular de las possessiones cō q̄ puede socorrer las necessidades comunes.

El nombrar a las Iglesias en la prohibicion,no muda especie,estando necessariamente comprehendidas en la razō de la ley,aūque se concibiera con terminos generales, y solo se deue atender a la intencion,al fin,y al modo. El intento sobradamente le justifica el zelo de Reyes tan ilustres,y q̄ cō tā christiano zelo han dilatado la Religion Catolica, hasta las partes mas remotas a costa de su sangre,y cō empeño de sus rentas,auiendo fundado y enriquezido en todos sus dominios las Iglesias,en tāto numero,que de solo el señor Rey dō Alonso Enriquez,dize su historia,que fundò y dotò 150.Iglesias. El fin es el bien publico,que es el que se expressa,y es tā notoria su necessidad,como justo,y obligatorio el socorrerla.El medio de poco grauamē,porq̄ no se endereza su execuciō cōtra las personas y bienes,sino a impedir nueua adquisicion de raizes,retiniēdo,ò adquiriēdo su estimaciō la Iglesia,con que su perjuizio consiste mas en calidad que en sustācia,y no es pretendido,directa,ni indirectamente por la ley, sino que viene accidentalmente en su execucion.

Y como no se quexa el estado Secular,ni dize se menoscaba su libertad , en prohibir la enagenacion de los bienes Eclesiasticos,porque ve quan justo es se conseruen en su integridad,sin embargo q̄ en la prohibicion,y en la pena se expressan los legos;assi tāpoco deue formar agrauio de q̄ vsen el mismo medio los Reyes,deuiēdo ser mas fauorecida su prohibicion,porque en ella la Iglesia trata de adquirir : y assi los Reyes,como el estado Secular,procuran euitar el daño de lo

que

que pierden. Y esto demas de ser publico, no tiene la recõpẽsa q̃ la Iglesia en los Anniuersarios, y Capelas del q̃ dona, ni en la estimacion que recibe el que vende. Y la Iglesia, sino cõpra, conserua el precio que auia de dar; y si es donataria, consigue la estimacion. Y como quiera que sea, en todos halla lo que ha menester en su necessidad, y lo que pierde el estado Secular en su raiz, por ningun medio se puede recompensar.

Estádo pues assistida la ordenãça delos fundamẽtos referidos de derecho, confirmacion Apostolica, concordiá con el estado Eclesiastico, costũbre inmemorial, aprouada con exẽplares de otros Reinos, con la ciencia, y paciencia de los ministros de vuestra Santidad, y con los pareceres de tantos Doctores, como en todos tiempos la hã calificado. El Colector Alexandro Castracani, oluidado de las obligaciones de ministro de vuestra Santidad, y faltando al respeto que se deue a la memoria de tan esclarecidos Reyes y benemeritos de la Iglesia, declarò por vn edicto de 16. de Março 1636. Domingo de Ramos, cõ notoria ignorãcia del hecho, y ningũ conocimiẽto del derecho Real, por inualida la dicha ley, hecha en odio de Dios, cõtra la deuociõ de los fieles, juzgãdo iniquamẽte la intẽcion de Principes tan Catolicos, auiẽdo expressado en sus ordenanças los motiuos que tuuieron para hazerla, y cõseruar su vso inmemorial, y ser no menos justas q̃ notorias, y necessarias las causas que obligaron a su promulgacion. *Edicto del Colector.*

Auiendo reconocido su error, y quã sin fundamento se auia precipitado a esta declaracion, la retratò por otro edicto q̃ publicò en 5. de Abril del año siguiente, en q̃ dize, que su intẽcion no fue derogar, ni perjudicar al derecho Real, fundado legitimamente en ordenãças, ò en concordatas, ni procediò en aquella accion como juez, sino como Padre y Pastor, que exorta a su pueblo, y q̃ entonces entendiò, y entiende queda todo en el estado que tenia antes de la dicha amonestacion. *Su retratacion.*

Pero durò poco en su acuerdo, repitiẽdo el primer intẽto, y despojando à su Magestad, y a sus donatarios, del vso, obseruancia, y execucion de vna ley, que sobre los muchos titulos, que la justifican, se halla con antiguedad, y pratica de tãtos siglos, y executoriada en los priuilegios y sentencias, que se hã referido, y cada dia mas justa y obligatoria, por lo que hã ido creciendo los daños de tan largo tiempo preuenidos, respeto de la continua enagenaciõ de possessiones, de que no se ha tenido noticia, y muchas, que se han dispensado. Y no contentã- *Su violencia.*

dose

dose con reuocar lo irreuocable, sin tener exemplar en sus antecessores, a cuya pureza, prudēcia, y zelo deuiera deferir. Decerniò censuras cōtra los particulares, y ministros Regios, sin querer admitir la apelacion interpuesta para V. Santidad, ni que se lleuassen los autos al juizio de la Corona, con que no solo faltò a la reuerencia deuida a V. Sātidad, impidiendo el recurso, sino ofendiò a los derechos de su Magestad, en los dos pūtos mas essenciales, y propios de su Corona, derogādo vna ordenāça tan calificada como se ha referido, y excluyendo el conocimiento extrajudicial, con q̄ los Reyes conseruan sus derechos, y deuen amparar a sus vassallos, vsādo de la defensa natural contra las manifiestas injurias, y violencias de los juezes Eclesiasticos, derecho q̄ empeçò con la mesma naturaleza, como necessario para cōseruarla, y cōsiguientemente vniuersal, irrenunciable, inprescriptible, y inmutable, superior a todo derecho positiuo, y conforme con el diuino.

Y ninguna injuria mayor que la injusticia, y la violencia, q̄ despoja sin oir, y impide la natural defensa de la apelacion. Y esto en los dos mayores puntos que se pueden ofrecer en vna Monarchia, y por vn Colector que obra por si solo, deuiendo consultar a V. Santidad en materia tan graue, siendo asi, que en qualquiera causa priuada, por menuda que sea, otorga el Nuncio de España la apelacion, declarando el Consejo por no exequible la sentencia.

Sus procedimientos.

Dos años y medio le esperò su Magestad, por su singular piedad a que con mas madura deliberacion repusiesse las censuras, ofreciendole que hecho esto, le mandaria dar entera satisfacion, y al estado Eclesiastico, porque su Real intencion, no era de q̄ se damnificassen las Iglesias, sino de conseruarlas y defenderlas, y q̄ si el Colector pidiesse q̄ en el interin no se prosiguiesse en las denūciaciones de las Capillas antiguas q̄ posseian las Iglesias, y Conuentos contra la ordenāça, se concederia por su Real clemencia. Pero abusando del fauor, que tanto deuiera estimar; continuò sus procedimientos, vsando en ellos de palabras descompuestas, y sin el respeto deuido à la señora Princesa Virreina de Portugal, que auiendole embiado vn Cauallero del Abito de Christo, de parte de su Magestad, para tratar desta materia, le hizo esperar quatro horas en la antecamara, sin darle audiencia, ni querer recibir el recaudo, auiendoselo embiado a dezir por algunas personas.

Cō lo qual viendo reduzida la causa a tal angustia, q̄ ò auia su Magestad de cōsētir en el despojo notorio de dos Regalias

tan grandes,en virtud de vna sentēcia del Colector, sin auer sido citados,ni oidos sus fiscales,y cō tan gran menoscabo de la autoridad Real,publico perjuizio,y escādalo de sus Reinos, ò vsar de la necessaria defensa,fue forçoso executar las temporalidades,y antes de hazerlo,dixerō al Nuncio, embiados por su Magestad,El Arçobispo Inquisidor general,su confessor,y el Duque de Villahermosa de su Consejo de Estado,acō pañados del Doctor Francisco Leitō de su Consejo,y Oidor de Palacio en Portugal, que si el Colector reponia lo hecho por el,le mandaria oir,y a todo el estado del Reyno,para dar les entera satisfacion,porque no queria cosa contra la libertad,y derecho de la Iglesia,siēdo su defensor. Y el Nuncio nò vino en ello. Aunque boluiò despues el mismo Arçobispo cōfessor solo a dezirselo,con que se executaron las temporalidades,repitiendole al Colector al tiempo de su salida ; y despues della los mismos ofrecimientos,y protestandole los daños presentes,y venideros. Y embiandole la señora Princesa a dezir la viesse como solia en los negocios que le tocauan, para tratar de componer el presente, como conuenia al seruicio de Dios, de la Sede Apostolica, y su Magestad. Respondiò,que no podia ir,por estar flaco, recibiendo el recaudo en pie,y auiēdo salido aquella tarde por la Ciudad:la misma respuesta dio otras dos vezes que su Alteza le quiso ver.

En que descubriò su mala intencion,y injusto proceder en hecho,y en derecho,no solo canonico,sino ciuil, y vrbano, y se manifestò mas,embiando ordenes a las Religiones para q̄ acudiessen a su casa con Cruzes leuantadas,a fin de causar sedicion,y escandalo,turbando la paz de la Ciudad , como sin duda sucediera,a no ser tanta su fidelidad, y auerse proueido de remedio al caso. Y pareciendole,que en la ciudad de Euora hallaria mejor disposicion,por el reciente tumulto cō que se auia inquietado,mādò fixar vn entredicho,y cessaciō a Diuinis en las puertas de su Iglesia Cathedral. Y viendo no respondia el efeto,y que se le auia conocido el fin,embiò a dezir a la Ciudad, que aquel edicto se auia puesto por yerro , y fue assi,que por yerro se puso,y por yerro se quitò. Assi se piēsan materias tā grādes,y serias,y tā cerca està del mandato su reuocacion. Lo mismo sucediò en el primer edicto,y el segūdo, que le retratò,pero en la recaida no acertò a leuantarse.

Y no ha sido fuera deste intento,la autoridad con que se hizo absoluto disponedor,y despensador en las Religiones,as-

si en lo mayor, como en lo mas menudo, y interior de su gouierno, reuocando elecciones, a deuocion de sus parciales, y haziendolas à su beneplacito, asignando celdas, y Conuentos como le parecia, dando licencias perpetuas de salir a algunos Religiosos, sin dependencia de Prelados, auocãdo las causas a los superiores en primera instancia, impidiendo la execucion de las visitas, y penas ordinarias, y el cumplimiẽto de sus constituciones. Y auiendole embiado a dezir la señora Princesa, que no embarazasse la mudãça de vn Religioso, à quiẽ la justicia auia hallado en casa de vna muger publica, no lo quiso hazer, diziendo que era soltera, d. ndo mal exemplo a los Religiosos con esta aprouacion, escandalo a la Ciudad, dexando sin castigo al reo, y a vista de la ocasion, sin temor de pena, y ofendiendo la reputacion de su Conuento.

Con esto llenò su Audiencia de causas, los Conuentos de enquentros, sin obediencia ninguna a los superiores, cõ gran desconsuelo de los Religiosos de zelo, y de merecimientos, q̃ por estas violencias se veian despojados de sus puestos, y antepuestos los indignos, preualeciẽdo el fauor, y el interes a la justicia, y grangeando juntamẽte el sequito, y aplauso de sus hechuras. De que algunos Prelados dieron cuenta a su Magestad, refiriendo estas, y otras muchas desordenes, y que no se les imputasse a descuido, sino a que el Colector no les dexaua gouernar, ayudando con notoria violencia la parte de los subditos contra los Prelados.

En las cobranças de la Cruzada hizo notable oposicion, y daño, defraudãdo las ordenes del Comissario general, en grã menoscabo de la renta, y de la parte que toca a esta santa Sede, y peligro de los presidios, que tienen en ella su consignacion. Asi mismo embarazò la imposiciõ, y cobrança del real de agua, que con Breue de V. Santidad se impuso para la defensa del Brasil. Y auiendo su Magestad embiado a llamar algunos Prelados, para comunicarles en materias graues, tocãtes al bien publico, y conseruacion de aquel Reyno, por ocasion de las reuoluciones que en el se leuantaron; les escriuio, amonestandoles, y notificãdoles, que se recogiessen a sus Iglesias, contrauiniendo a la obediencia que se deue a los Reyes, y a lo dispuesto por el Concilio: por donde cõsta de su deprauado afecto en todos tiempos, y de la intencion de grangear el aplauso popular contra su Rey. Librando a los subditos de las contribuciones en tiempos de tan precisa defensa, antece-

dentes todos,que infieren la consequencia de las diferencias presentes,y la raiz dañada de que procedieron.

No tuuo mayor felicidad en la tocante a su persona,porq̃ resuelto a no condecender con las instancias q̃ de parte de su Magestad se repetiã,deuiera en la salida mirar por su autoridad,assistiendo todos a procurarla; por el respeto de ministro de V.Santidad,pero faltandose a si mismo, no quiso dar cobro a su ropa,conque fue forçoso ponerla en custodia por inuentario.Echose de dia por la ventana de su casa a la calle, y se fue huyendo al Conuento de S.Francisco, por escusar la salida del Reyno, como lo manifiesta el mismo hecho, y lo q̃ despues se siguiò:porque se arrastrò por el suelo,haziendo resistencia a la salida,acto de la indecencia, y puerilidad que se vè,y que haze lastima en persona de tan gran puesto, pero la passion era tal que cegò del todo. De parte de los Ministros Regios se le assistiò con toda veneracion,y regalo, assi dẽtro de la Ciudad,como por el camino, suplicandole con repetidas instancias impidiesse vna accion,que siendo inescusable, y de precisa defensa,le era tan facil, y conueniente el diuertirla,pero todo fue en vano.

Esta es vna breue suma de lo que contienen los papeles q̃ he recibido, en que se funda largamente,y por diferentes medios la justificacion de la ordenança. Mandame su Magestad informe a V.Santidad de todo,para que tenga entendida la justicia de la causa.

En quanto a los procedimientos del Colector, no podrè significar a V.Santidad el graue sentimiento con que se halla su Magestad,deuido a la importancia dela causa,que toca en lo mas sensible,y reseruado de la Corona,el arrojamiento, y pertinacia de vn juez, que ha querido por si solo decidirla, y executarla,sin conocimiento de causa,y cõ tantas demõstraciones de passion,y mala voluntad,deuiendo remitirla al juizio prudente de V.Santidad,de cuya santa intencion deuiera inferir la moderacion,y reuerencia con que se deue tratar cõ los Reyes,y la particular obligacion que tiene esta santa Sede a su Magestad, por su obediencia, y piedad Catolica con que mantiene en todos sus Reynos, y Señorios la Fè en toda pureza,sin permitir en ellos quien crea, ni enseñe otra ley, y ayudando a propias expensas a su propagacion, plantandola en vn nueuo Mũdo,y en las partes mas remotas del antiguo, cõ la assistencia de sus armas contra los que la impiden, y cõ

La justa quexa.

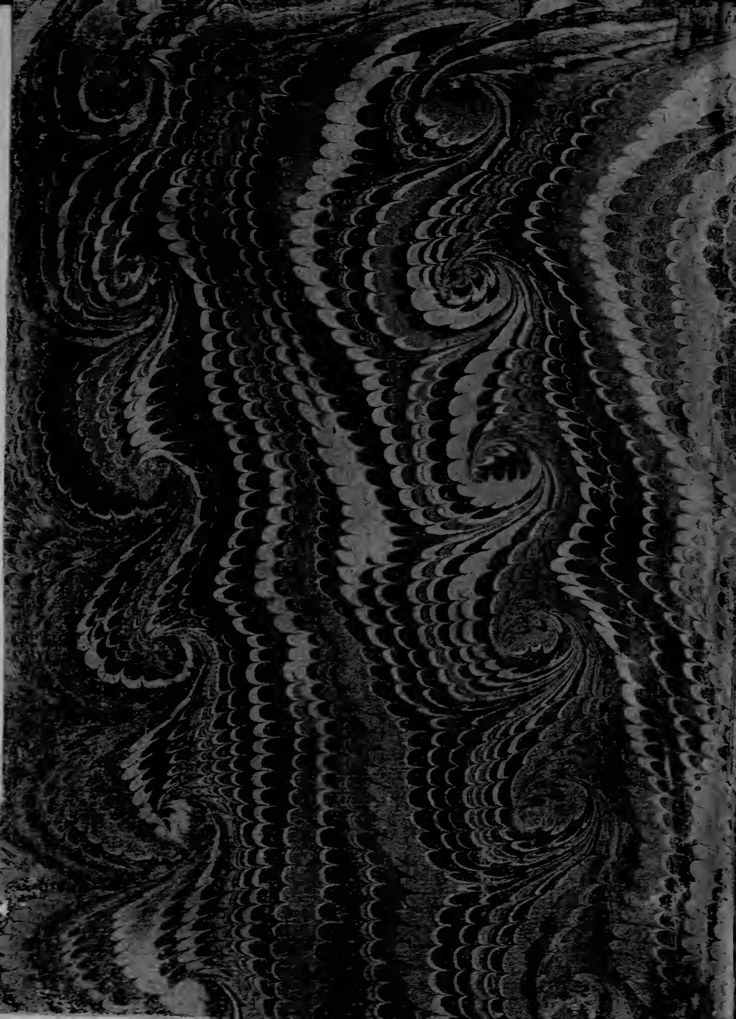
la

la sangre, y dotrina de tan ilustres Martires, y Maestros Euan gelicos, que incessantemente embia.

Y no es menos considerable la circunstancia del tiempo, en que se experimentan este, y otros rigores semejantes, por que hallandose su Magestad con todo el peso de la Christian dad, defendiendola de las inuasiones de Hereges, y Infieles, deuiendo los Ministros Eclesiasticos ayudar a obligacion tan propia, pues todo lo que su Magestad gana adquiere la Iglesia, y pierde lo que le toman. En vez de assistir, y agradecer, le buscan diuersiones, turbando la paz de sus vassallos, y descõsolandolos, sobre la carga de sus contribuciones, con el grauamen de los entredichos. Y quando para la paz vniuersal, y bien de la Christiandad no se desembayna ninguno de sus cuchillos; se fulminan rayos de excomuniõ, por materias de interès, y tan leue, que constan mas de nombre, que de sustancia. Con que ni en la Christiandad, ni fuera della, se acredita mucho esta Curia, la jurisdicion Eclesiastica viene en desprecio, se haze odiosa, y incomportable, obligãdo cõ esto a que se escuse en las partes, y puestos en que no es necessaria.

Suplica a su Santidad.

Suplico a V. Santidad se sirua de hazer demonstracion cõdigna ala calidad del caso, para castigo del excesso presente, y para que los Ministros que salen del lado de V. Santidad, reconozcan la obligacion de su origẽ, y no aflijan, ni inquieten los Reinos, en vez de consolarlos, entendiendo se hazen por este camino passo a los acrecentamientos que esperan: ni pueda alguno presumir de la dissimulacion, son agradables a Vuestra Santidad estos procedimientos, siendo tan deuido el afecto de Vuestra Santidad a su Magestad, quanto merece su obseruancia.




A 109/83
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600149641

